

Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento ejecutivo sobre facturas, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar bajo el Rol N° C-1005-17, caratulado “SW FACTORING S.A. / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de quince de abril de este año, que *confirmó* el fallo de la instancia de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, en tanto acogió la excepción del numeral 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y rechazó las de los números 7 y 14 del mismo artículo, sin costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

SEGUNDO: Que en su libelo de nulidad formal, el recurrente se sirve de la causal del artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que el yerro de la Corte se produce pues dio por establecido un hecho jamás debatido ni probado en primera instancia, cual es, que la demandada no tenía obligación de recepcionar las facturas de manera electrónica.

De hecho, agrega, la Municipalidad demandada recibió las facturas de manera electrónica, mediante aceptación ante Servicio de Impuestos Internos, sin haber alegado nada al respecto.

Al no tratarse de un asunto debatido, la Corte cambia la causa de pedir, ya que el fundamento de la excepción fue que la factura recibida se relaciona con servicios que nunca fueron prestados.

TERCERO: Que el artículo 768 el Código de Procedimiento Civil establece, en lo pertinente a la causal invocada, que: *“El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas*



siguientes: ...4ª. En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley...”.

CUARTO: Que la causal de nulidad invocada no podrá tener acogida.

En efecto, la Corte al resolver el recurso de apelación intentado y confirmar el fallo en alzada, sostuvo lo siguiente: “Atendido el mérito de autos, y teniendo además presente, que consta de los antecedentes de la causa que las facturas objeto de la acción de cobro, pese a tener un formato electrónico, fueron recepcionadas mediante procedimiento presencial, constando la firma del funcionario a cargo de la gestión, no encontrándose el Municipio obligado, a la fecha de emisión de las facturas, a recibir el documento de forma electrónica, cuestión que no fue debatida en su oportunidad...”.

Si bien el recurrente lleva razón en torno a que aquel fundamento aparece alejado del debate jurídico y fáctico de autos, lo cierto es que el vicio denunciado carece de influencia sustancial para provocar la nulidad que se pretende, toda vez que la Corte lo incorpora “teniendo además presente”, lo que significa que suma o adiciona un elemento a lo sostenido en primer grado, sin eliminar nada de sus motivaciones, por lo que la decisión confirmatoria, con o sin el nuevo argumento, habría sido la misma.

Aquella resolución se limita a mantener la de la jueza del fondo, en tanto acogió la excepción de falsedad del título, sin que este resultado escape a los márgenes de la discusión ni de la actividad probatoria desplegada por las partes.

Conforme lo que venimos razonando, considerando que esta causal mira a la parte resolutive del fallo, donde sólo se contiene una decisión enmarcada plenamente en el debate de autos, el vicio denunciado no se configura y, por tanto, el recurso de casación formal no puede prosperar.



EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO:

QUINTO: Que el recurrente fundamenta la nulidad sustancial, expresando que en el fallo cuestionado se infringieron los artículos 3 de la Ley N° 19.983, 13, 19, 22 del Código Civil y 177, 178 y 179 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que la factura debe tenerse por irrevocablemente aceptada y, por tanto, la excepción de falsedad del título, al ser de naturaleza personal, no puede ser intentada en contra del cesionario, por expreso mandato legal.

Luego se refiere a los efectos de la sentencia penal en el contexto ejecutivo civil, advirtiendo que la condena pronunciada en el primer sistema no debe afectar los derechos del cesionario, como tercero adquirente de la factura de buena fe.

SEXTO: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

SÉPTIMO: Que, versando el presente recurso sobre una demanda ejecutiva por cobro de facturas, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, los artículos 434 y 464 n°6, ambos del Código Civil, referido el primero a los títulos ejecutivos y el segundo a la excepción que fuera acogida y sobre la que versa el reclamo de nulidad; y los artículos 4, 5 y 9 de la Ley N°19.983, sobre cobro de facturas, constituyen precisamente el marco legal que regula la materia y que, sin duda, fueron utilizados por los jueces del fondo al resolver. Sin embargo, el recurrente no los incluye dentro de las normas vulneradas y, por tanto, tampoco explicita cómo habrían resultado infringidas.



Al incurrir en esta omisión, se genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado, pues debía ser aquella la normativa que correspondía invocar en el fallo de reemplazo, en el evento de acogerse el recurso.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 767, 772, 781 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo**, ambos deducidos por el abogado Claudio Aravena Sigala, en representación de la parte demandante y en contra de la sentencia de quince de abril del año que corre, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol N° 32.584-21.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Andrea Muñoz S., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G. y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma la Ministra Sra. Maggi no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





null

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

